



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DIVISORIO- 680013103004-2021-00131-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. El poder que fue otorgado debe adecuarse, conforme pasa a enunciarse. Se observa en el poder que: (i) en el encabezado se enuncia “*PROCESO REIVINDICATORIO SOBRE BIEN INMUEBLE*”, y en el cuerpo del poder indica “*DIVISORIO*”, (ii) no se indica en el poder contra quien se dirige la demanda, (iii) no se indica el tipo de división que se persigue. Debe realizarse la adecuación correspondiente.

Para tal efecto, debe recordarse que, en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente de cada uno de los demandantes, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, de allí que deba aportarse el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, proveniente del correo de notificaciones judiciales, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudirse a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. De forma clara exige el artículo 406 inciso final del CGP que: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*, frente a tal requisito se observa que el mismo no acompaña la demanda.

Por lo tanto, debe aportarse dictamen pericial que contenga: (i) el valor del bien, (ii) el tipo de división que es procedente, de forma que es preciso que indique si el bien soporta o no división material, (iii) en caso de ser división material la solicitada y la procedente, debe contener además la partición entre los comuneros, la cual incluye no tan solo la definición de lo que le correspondería a cada uno, sino además los planos que sirven de base a la partición, (iii) y el valor de las mejoras si se reclaman.



Todo esto, con la observancia de los requisitos del artículo 226, numerales 1 al 10 del CGP.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones porque: (i) se solicita en la pretensión 3 *“El reconocimiento del 50% del pago de impuestos que realizó mi mandante hasta la fecha y que a la fecha suma: (\$1.648.500)”*, (ii) en la pretensión 7 se solicita: *“Que se designe ordene pagar en favor de mi mandante los frutos en el porcentaje que le corresponde, y que se dejaron de percibir desde el 12 de junio de 2013 a la fecha en que se profiera sentencia”*, asuntos que no son del resorte del proceso divisorio ni se encuentran dentro de las etapas que para este tipo de proceso consagra el artículo 406 y siguientes del CGP.

En tal sentido se recuerda que lo relativo a los gastos comunes de la división se encuentra regulado por el artículo 413 del CGP, y para la designación del administrador dentro de un proceso divisorio, deberá estarse a lo ordenado por el artículo 415 del CGP.

Aunado a esto, existe también una falta de claridad sobre lo perseguido, pues, como ya se ha indicado: (i) en el poder se menciona una demanda reivindicatoria y un proceso divisorio, sin señalar que tipo de división, (ii) en el primer párrafo de la demanda se hace alusión a una *“demanda ordinaria de MENOR cuantía”*, y (iii) en la pretensión 1 se solicita *“Se ordene la división material o la venta del bien”*.

Por lo tanto, una vez aportado el dictamen con los parámetros descritos en el numeral anterior, deberá adecuar las pretensiones.

4. Como quiera que el extremo demandado ha fallecido, debe la parte demandante proceder conforme a alguno de los escenarios descritos en el artículo 87 del CGP, de acuerdo a la situación que se presente en torno a la sucesión de la causante que habría de ser demandada.

Aunado a lo anterior, en cualquiera de los escenarios en que se encuentre la parte demandada, deberá solicitarse adicionalmente la vinculación de sus herederos indeterminados, y allegarse el registro civil de defunción de la señora ESTHER ROJAS ARENA, así como los registros civiles de nacimiento de las personas que han de vincularse como sus herederos determinados.



5. A efectos de verificar la cuantía, como manda el artículo 26 numeral 4 del CGP, debe allegarse el avalúo catastral del inmueble sobre el que recaen las pretensiones.

Así mismo deberá aclarar en la demanda dicho acápite, pues pese a que se dirige la demanda contra el Juez Circuito, se fija la cuantía en \$128.000.000.

6. Sobre la petición de pruebas bajo el título “*De oficio*”, se le pone a la parte demandante de presente, además de lo mencionado en las pretensiones, el contenido del artículo 227 del CGP indica: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)*”.

7. De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 por no existir manifestación sobre el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e22ccb9f9e4d3d4e4d846cfd1df81c138a14ace759035f6f41c2bf796
ea93c6**

Documento generado en 17/06/2021 03:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**